REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	*110013103038**-2021-00509-**00*
DEMANDANTES:	*BANCOLOMBIA S.A.*
DEMANDADOS:	*CAMILO ALEJANRO ALVARADO GOMEZ*

EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

PAGARÉ No. 2273320183156

PRIMERO: $63.593.133.oo *como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.*

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

TERCERO: $175.837.00 *por concepto cuota de capital vencida y no pagadas del mes de octubre de 2021.*

CUARTO: *Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

QUINTO: $589.611.00 *como intereses de plazo causados y no pagados, de la cuota de capital causada y no pagada el 24 de octubre de 2021.*

PAGARÉ No. 2260084997

SEXTO: $64.254.675.oo *como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución*.

SÉPTIMO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

PAGARÉ No. 6980089605

OCTAVO: $3.850.581.oo *como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.*

NOVENO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

PAGARÉ DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2014

DÉCIMO: $3.551.380.oo *como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.*

UNDÉCIMO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el*

convenido, ni el solicitado, desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 19 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago se tuvo por notificada al demandado CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GOMEZ conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 7 de marzo de 2022, por correo electrónico remitido el 2 del mismo mes y año, sin que dentro del término procesal formulara defensas o realizara pago alguno.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, los pagarés y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la

liquidación del crédito, el avalúo y remate del bien cautelado y se condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

***PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 19 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación contra de CAMILO ALEJANDRO ALAVARADO GOMEZ*

***SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.*

***TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$5.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **112** hoy **2** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea111ce60ec4a222006c3e10674b04ad7f18c915a810e64a6ca0b239a1e96bd**
Documento generado en 01/09/2022 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica